


Verbal de INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S IMSACOL contra ETERNIT COLOMBIANA S.A. e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S. Radicación: 25754310300220220009400

Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Mié 24/04/2024 15:21

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gvalbuena@valbuenaabogados.com <gvalbuena@valbuenaabogados.com>

 2 archivos adjuntos (454 KB)

Recurso Eternit y Rocky Point auto 19 de abril no adicionó providencia.pdf; Recurso Eternit y Rocky Point auto 19 de abril no aceptó póliza.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

Ref.: Verbal de INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S IMSACOL contra ETERNIT COLOMBIANA S.A. e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S. Radicación: 25754310300220220009400

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la sociedad ETERNIT e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S, estando en oportunidad legal para hacerlo, remito los siguientes memoriales:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de abril de 2024 notificado el 19 de abril siguiente, mediante el cual no aceptó la póliza judicial constituida por las sociedades demandadas.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de abril de 2024, notificado por estado del 19 de abril siguiente, por medio del cual, el juzgado decidió no adicionar la providencia que había fijado la caución.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo al apoderado de la parte demandante.

Del Señor Juez,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No. 14.872.948 de Buga

t.p. No. 13.006 de Minjusticia
BEJARANO ABOGADOS

Doctora

PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

Ref.: Verbal de INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S IMSACOL contra ETERNIT COLOMBIANA S.A. e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S. Radicación: 25754310300220220009400

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la sociedad ETERNIT e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S, estando en oportunidad legal para hacerlo, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del 18 de abril de 2024, notificado por estado del 19 de abril siguiente, por medio del cual, el juzgado decidió no adicionar la providencia que había fijado la caución en la suma de \$9.943.599.257,00, para lo cual expongo lo siguientes:

I. RAZONAMIENTOS

1.- Aunque respeto la interpretación del juzgado no la puedo compartir, porque es notoriamente lesiva de los intereses de mi poderdante y además del Código General del Proceso en cuanto atribuye al hecho de haber prestado la caución una aceptación tácita de su monto, cuando tal consideración no puede deducirse por la interpretación pues, por ese camino se tiene por desistida una pretensión del suscrito sin que haya mediado petición o sugerencia en ese sentido.

2.- En efecto, señora jueza no he manifestado que desisto de mi petición de que se reduzca el monto de la caución y no podía el despacho interpretar lo contrario, cuando en el mismo auto que estoy impugnando se ratifica que se concede el recurso de apelación que interpuso contra la decisión de fijar caución, pero ya no en el efecto suspensivo sino en el devolutivo como lo propuse.

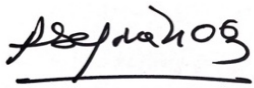
3.- Mientras estoy impugnando esa providencia que fijó el monto de la caución y con tal fin se concedió la apelación en efecto devolutivo lo cual muestra mi clara intención de no dejar de lado el reclamo sobre el monto de la misma, el despacho asume que el acto de prudencia procesal de prestar la caución fue una renuncia tácita que solamente podría producirse de manera expresa y no por deducción, que además se estrella contra la concesión del recurso de apelación.

4.- La razón de mi prudencia procesal radica en el permanente hostigamiento de la parte actora contra todas y cada una de mis peticiones, las que descalifica señalándolas de extemporáneas, con enrevesadas teorías y argumentaciones alejadas de un tajante garantista de lo que debe ser el proceso. Entonces, si las demandadas prestaron la caución habiendo recurrido el suscrito la providencia que fijó su monto, ellas a lo que aspiran es a que se reduzca ese monto a pesar de estar prestada la caución porque en el evento en que ocurra ello, se presentaría un anexo modificatorio de la póliza para reducirla al monto que finalmente sea señalado.

5.- Así las cosas, solicito se revoque la decisión impugnada y en su lugar se de curso a mi petición de reducción de la caución y de lo pertinente se informe al Tribunal Superior de Cundinamarca para que lo decidido por su despacho sea tenido en cuenta en el trámite del recurso de apelación que también se ha concedido en el mismo auto impugnado.

6.- En el improbable evento de que su despacho confirme la providencia, en todo caso, con fundamento en el artículo 287 del CGP, solicito se adicione la misma en el sentido de señalar el plazo o término dentro del cual las demandadas deberían prestar cauciones separadas, porque ese detalle no ha sido definido ahora que el Despacho por primera vez ordenó que las demandadas deberían prestar separadamente cada una caución.

De la Señora Jueza,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia.